

7*

1800002405338

7

Zona

TOF Tribunal Oral **6**

Fecha de emisión de la
Cédula: 28/diciembre/2018

Sr/a: DR. MARCELO COLOMBO

Tipo de domicilio

Domicilio: 20177623491

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

18000024053387

Tribunal: TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6 -
sito en COMODORO PY 2002 6° PISO

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **4269 / 2011** caratulado:
**Asignación Tribunal Oral TO01 - XXXXXXX Y OTROS s/REDUCCION A LA SERVIDUMBRE DAMNIFICADO:
TESTIGO IDENTIDAD RESERVADA**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: CARLOS ENRIQUE POLEDO, SECRETARIO DE CAMARA

18000024053387

18000024053387



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal
N° 6

CFP 4269/2011/TO1

///nos Aires, 28 de diciembre de 2018.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la presente causa N° 1871 caratulada "**XXXXXXXX y otra s/ reducción a la servidumbre**" del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de esta ciudad, integrado de manera unipersonal, en los términos previstos en el art. 9° inc. b) de la ley 27307, por el Dr. Julio Luis Panelo, asistido por el Secretario Dr. Carlos Poledo, seguida contra **XXXXXXXX**, de nacionalidad boliviana, nacido el 10 de septiembre de 1971, en La Paz, República de Bolivia, titular del D.N.I. n° XXXXXXXX, y con domicilio real en XXXXXXXX, Ciudad de Buenos Aires; y **XXXXXXXX**, nacionalidad boliviana, nacida el 08 de noviembre de 1971, en La Paz, República de Bolivia, titular del D.N.I. n° XXXXXXXX y con domicilio real en XXXXXXXX, Ciudad de Buenos Aires; ejerciendo la defensa técnica de ambos el Dr. XXXXXXXX Tyrrel con domicilio constituido en la calle Carlos Antonio López 3747 de ésta Ciudad, e interviniendo en representación del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Marcelo Colombo, y conforme lo dispuesto por los artículos 398 y 399 del Código Adjetivo, de las constancias de la causa...

RESULTA:

Luce agregado a fs. 635/644 el requerimiento fiscal de elevación a juicio, oportunidad en la que el Dr. Luis Horacio Comparatore entendió que se hallaba concluida la etapa instructoria y que las pruebas recolectadas durante la sustanciación del sumario, gozaban de entidad suficiente como para abrir la etapa plenaria en las presentes actuaciones, imputándole a XXXXXXXX y XXXXXXXX la comisión del delito de reducción a la servidumbre, en calidad de coautores (arts. 45 y 140 del Código Penal).

Mediante el decreto de fs. 674 se procedió a elevar la causa a este Tribunal donde se llevaron a cabo todas y cada una de las etapas procesales pertinentes, y se encuentra agregada a fs. 989/991 el acta de acuerdo de juicio abreviado al que



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal
N° 6

CFP 4269/2011/TO1

arribaron las partes (art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación).

De la lectura de ésta última pieza documental se desprende que el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Marcelo Colombo, concordó con la calificación legal atribuida por el Sr. Fiscal de Instrucción en el requerimiento de elevación a juicio al hecho investigado en autos (arts. 45 y 140 del Código Penal) y como consecuencia, solicitó se impusiera a los encausados **XXXXXXX** y **XXXXXXX** la pena de **tres años de prisión en suspenso, accesorias legales y el pago de las COSTAS del proceso;** por considerarlos coautores del delito de reducción a la servidumbre, así como también el decomiso de las cosas que sirvieron para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que fueron el producto o provecho de ese delito.

En dicha presentación, los imputados, asistidos por su defensa, prestaron su conformidad en torno al hecho imputado, la calificación legal atribuida por el Sr. Fiscal de Juicio, el grado de participación que les cupo y la sanción penal requerida.

Dicho ello, corresponde al Tribunal analizar, conforme lo dispuesto por el artículo 431 "bis" del Código Procesal Penal de la Nación, la viabilidad del acuerdo al que arribaran las partes, para fundar en él, el instituto del juicio abreviado, que desplaza el desarrollo del debate oral y público contemplado en el ordenamiento procesal vigente.

Así fue que el día 8 de agosto del año en curso fueron celebradas las audiencias de conocimiento de "visu", en la que los encartados manifestaron conocer claramente los alcances del instituto celebrado, a la vez que recalcaron que fue sobre la base de ese conocimiento y por su propia voluntad, ejercida libremente, que aceptaron los términos expuestos en el acuerdo glosado a fs. 989/991 -ver fs. 1000 y 1001-.

Sobre la base de lo expuesto y sometida la cuestión a deliberación, se arribó a la conclusión que resultaba pertinente la aplicación, al trámite del presente expediente, del instituto de juicio abreviado contemplado en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación -ver fs. 1010- coincidiendo con la calificación que del hecho



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal
N° 6

CFP 4269/2011/TO1

imputado adoptaran las partes en su presentación de fs. 989/991.

CONSIDERANDO:

I. Se tiene por legalmente acreditado que XXXXXXXX y XXXXXXXX, redujeron a la servidumbre al menos desde el 17 de abril de 2011 hasta el 6 de mayo de igual año, con fines de explotación laboral, en los talleres de costura de su propiedad ubicados en XXXXXXXX 3590 y XXXXXXXX 1968/72, ambos en esta Ciudad, a por lo menos treinta personas -trece de ellas eran menores de edad-, a saber: XXXXXXXX, una víctima con identidad reservada, XXXXXXXX, XXXXXXXX y los menores XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX.

Las presentes actuaciones tuvieron su inicio el día 17 de abril de 2011, oportunidad en la que una persona con su identidad reservada realizó una denuncia ante la Comisaría N° 36 de la Policía Federal Argentina, en la que refirió que un pariente suyo había arribado a esta ciudad -en compañía de XXXXXXXX- con la finalidad de trabajar en un taller textil. Luego de ello, no tuvo noticia alguna hasta que en la fecha referida recibió un llamado de su familiar -desde el abonado nro. XXXXXXXX-, quien le contó que se encontraba encerrada en un taller de costura ubicado en la Avenida XXXXXXXX 3590 de esta ciudad, donde la obligaban a dormir en el mismo lugar. Continuando con su relato, el denunciante refirió que al tomar conocimiento del hecho se acercó a la dirección mencionada y constató que a esa altura había una finca con un portón de entrada de color



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal
N° 6

CFP 4269/2011/TO1

blanco junto a una cortina metálica y que vecinos del lugar le comentaron que allí funcionaba un taller textil; sumado a ello, aproximadamente a las 8 horas del día 25 de abril de 2011, logró ver que por la Avenida XXXXXXXX se acercaba su familiar con un persona de sexo masculino, a la cual le solicitó el denunciante que la dejara ir y le devolviera sus pertenencias y documentación, bajo la promesa de no hacer denuncia alguna. Así fue que ingresó al lugar, en donde lo hicieron pasar a una pieza en donde estaban los elementos personales de su familiar (cfr. fs. 44).

Asimismo, la víctima de los hechos declaró -en presencia de una profesional perteneciente a la Oficina de Rescate y Acompañamiento de las Personas Damnificadas del Delito de Trata de Personas del Ministerio de Justicia de la Nación- que ingresó al país con XXXXXXXX, quien le había dicho que venían a trabajar en la casa de unos primos suyos que tenían un taller. Dijo haber llegado a esta ciudad un día viernes a la mañana, oportunidad en la que una persona de sexo masculino apodada "XXXXXXX" la pasó a buscar. Preciso que aquél tenía aproximadamente unos treinta años, cabello oscuro y tez blanca; éste los subió a un auto y los llevó a una finca sita sobre la Avenida XXXXXXXX, de esta ciudad, cuyo frente constaba de una puerta y una ventana con reja; y no tenía numeración a la vista, pero la declarante dijo recordar que el número de la finca lindera era 3590. Ingresó al lugar, en donde estaba la prima de XXXXXXXX -de nombre XXXXXXXX- quien estaba levantando sus cosas, le mostró el lugar en donde la deponente iba a dormir y luego se retiró.

Acto seguido, relató que "XXXXXXX" le dijo que tenía que comenzar a trabajar en ese momento, pero la testigo refirió que estaba muy cansada por el viaje, aquél lo consideró apropiado, pero cerró su habitación con llave -sin dejar copia- refiriendo que era un barrio inseguro y había ladrones. Al día siguiente, el hombre abrió la puerta de su habitación y la llevó a un lugar que parecía un garage; allí dentro a través de una puerta pequeña ingresaron a un lugar donde se encontraban trabajando XXXXXXXX y un primo de éste, de nombre XXXXXXXX, y en el cual había cinco máquinas de



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal
N° 6

CFP 4269/2011/TO1

bordar. Relató que el hombre que la llevó le ordenó que comenzara a trabajar, que viera el funcionamiento de las máquinas y que barriera el piso; sumado a ello vio como aquél individuo le dijo a XXXXXXXX y XXXXXXXX que no hablaran, que se debían ocupar de los bordados mientras que el denunciante debía cortar los hilos sobrantes. Dijo que ese día trabajó hasta las 21 horas, sin que nadie ingresara al lugar y sin ellos poder retirarse, oportunidad en que "XXXXXXX" se apersonó, apagó las máquinas y los llevó en el mismo vehículo a la habitación a la que anteriormente hiciera referencia.

Posteriormente hizo una descripción mas acabada del lugar donde dormía, dijo que se ingresaba por un pasillo chico con un techo alto, que llevaba a dos habitaciones enfrentadas. Una de ellas tenía una cama matrimonial y la otra una cama marinera. La deponente refirió que dormía en la cama matrimonial con XXXXXXXX, porque la otra habitación estaba en muy malas condiciones. También, contó, que el lugar contaba con un baño y una cocina muy pequeña, en la que había una pérdida de gas, lo que le causó varios mareos. Asimismo, refirió que el lugar en general estaba en malas condiciones, era oscuro y húmedo, contaba con diversas plagas tales como cucarachas, sapos y pulgas; sumado a que no había ropa de cama, abrigo, ni toallas.

Continuando con su relato, refirió que en algunas oportunidades llegaban a su trabajo mediante el premetro; y que las jornadas comenzaban a las 8 y finalizaban a las 22 horas, tenían dos descansos en los que comían (uno de media hora a las 13 horas y otro de menos duración a las 17 horas); a excepción de los días sábados, que se trabajaba hasta las 14 hs. Refirió que las labores se hacían de pie y sólo se sentaban para comer. A su vez, dijo que el empleador les daba órdenes de manera agresiva y les gritaba. Al finalizar la jornada, "XXXXXXX" los pasaba a buscar, les daba un plato de comida (siempre la misma) y los dejaba en la habitación a la que se hiciera referencia.

También, contó que a la semana de haber llegado, apareció en el lugar una mujer llamada "XXXXXXX", quien llevaba consigo un cuaderno en donde anotó los datos personales de la denunciante y



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal
N° 6

CFP 4269/2011/TO1

le hizo saber que la relación laboral debía durar como mínimo por un año a cambio de trescientos dólares, dinero al que había que descontarle el traslado hasta esta Ciudad, la vivienda y la comida.

A su vez, hizo referencia a que en una oportunidad le fue asignado el turno noche porque "XXXXXXX" consideraba que cuando ella trabajaba con XXXXXXX, hablaba mucho; entonces trabajó de 20 a 8 horas, aproximadamente por dos semanas.

Asimismo, refirió situaciones en las que XXXXXXX le manifestaba su temor por la situación en la que se encontraban, ya que ni siquiera conocían a las personas que los empleaban; por ello en una oportunidad llamó a su madre para contarle su actualidad y le dijo que quería volver a su país pero que no podía.

Por último, contó que luego del período de Semana Santa del año 2011, el día lunes estaba en su habitación junto a XXXXXXX, cuando entró un familiar suyo que se encontraba desesperado, agarró sus cosas y se fue con éste.

Todo lo relatado hasta el momento surge de la declaración desglosada de fs. 38/41, cuyo extracto luce a fs. 44/49.

A raíz de ello, el juez de primigenia intervención ordenó que se practicaran tareas de inteligencia en la finca sita en XXXXXXX 3590, la que estuvo a cargo del Departamento de Tráfico Ilegal y Trata de Personas de la Prefectura Naval Argentina (cfr. fs. 42).

Producto de aquéllas, personal de esa dependencia el día 28 de abril de 2011 (cfr. fs. 53) realizó una descripción del lugar de la que surge que se trataba de una edificación de dos plantas dividida entre las alturas catastrales nro. 3588, 3590 y 3592; a su vez que poseía cuatro ventanas con persianas blancas, un portón de chapa compuesto por tres hojas -cada una con una ventana en la parte superior-, a su derecha un local con aberturas azules que parecía estar deshabitado y a la izquierda un portón blanco con una puerta de madera color verde y una ventana por encima.

Asimismo, con fecha 28 de abril de 2011 se pudo observar alrededor de las 20.30 horas, una camioneta marca Ford "EcoSport" con dominio colocado XXXXXXX;



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal
N° 6

CFP 4269/2011/TO1

que estacionó sobre la vereda y de la cual descendió un hombre, abrió el portón rápidamente e hizo ingresar a dos personas del sexo masculino, cerró con llave y se retiró (cfr. fs. 53 y fotografías de fs. 56/58). Producto de ello, se realizó un informe respecto del rodado (obrante a fs. 54/55) del que surge que éste era propiedad de XXXXXXXX y autorizado para su manejo XXXXXXXX.

Continuando con las tareas investigativas, el día 30 de abril de ese año alrededor de las 8.10 horas, se observó nuevamente en el domicilio mencionado, al vehículo dominio XXXXXXXX, oportunidad en la que descendieron su conductor y otro hombre quienes ingresaron al lugar y luego de quince minutos, vieron egresar a dos personas del sexo masculino que habían ingresado la noche anterior; acto seguido se dirigieron hasta la villa 1-11-14 de esta ciudad en donde ascendieron otros dos hombres. Y por último, a las 20.15 horas de ese mismo día, personal de Prefectura vio al vehículo en cuestión, arribar nuevamente a la finca sita en Av. XXXXXXXX 3590, ocasión en la que bajaron del vehículo dos personas de sexo masculino -uno de ellos menor de edad-, ingresaron al lugar con unos bultos para luego de unos minutos, subirse nuevamente al vehículo y dirigirse al domicilio sito en la calle XXXXXXXX 1968/1972 de esta ciudad, en donde descendieron todas las personas del auto e ingresaron a esa finca cargando otros bultos (cfr. fs. 60/66).

Anudado a ello, el mismo 30 de abril de aquél año, personal encargado de las tareas de inteligencia pudo observar como cargaban bolsas plásticas desde la finca de XXXXXXXX para luego ingresarlas en el domicilio sito sobre la calle XXXXXXXX, como así también que el conductor del vehículo dominio XXXXXXXX se retiró a bordo de un auto marca Renault modelo 12 color blanco dominio XXXXXXXX (cfr. fs. 67/72).

Así fue que se procedió a realizar averiguaciones respecto del vehículo mencionado y se logró establecer que el mismo era propiedad de XXXXXXXX y autorizado para el manejo XXXXXXXX. También, se constató que XXXXXXXX registraba dos líneas



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal
N° 6

CFP 4269/2011/TO1

telefónicas a su nombre, una de ellas ubicada en el domicilio de XXXXXXXX y otra en la calle XXXXXXXX 3340, ambas de esta ciudad (cfr. fs. 73/74).

A fs. 80/94 lucen mas tareas de inteligencia practicadas en los domicilios investigados, sumando en esta ocasión a la finca sita en XXXXXXXX 3340, en la cual, a través de dichos de vecinos se constató que allí funcionaba un taller orientado a la producción de ropa y zapatillas, que estaba habitado por dos familias de nacionalidad peruana y boliviana, y que los productos que allí se manufacturaban se comercializaban en la feria "La Salada". Sin perjuicio de ello, mientras se realizaron las tareas de observación no se constataron movimientos relacionados con tal afirmación.

Así las cosas, y en virtud de toda la información e indicios recogidos en las tareas investigativas mencionadas, el Juez Instructor con fecha 6 de mayo de 2011 (fs. 95/102) ordenó practicar múltiples allanamientos, requisas y secuestros de los vehículos, los cuales se detallarán a continuación:

a) Allanamiento de la finca sita en la Avenida XXXXXXXX 3590 de ésta Ciudad:

Con fecha 6 de mayo del año 2011, numerarios del Departamento de Investigaciones de Trata de Personas dependiente de la Prefectura Naval Argentina, con la presencia de testigos hábiles convocados al efecto, llevaron a cabo el allanamiento de la finca mencionada; en el cual ingresaron utilizando la fuerza pública debido a que el portón de acceso estaba cerrado con candado. En el interior encontraron trabajando a XXXXXXXX y al menor de edad, XXXXXXXX, quienes refirieron no tener llaves de acceso al lugar y que en el caso de querer retirarse debían comunicarse telefónicamente con el abonado n° XXXXXXXX (radicado en el domicilio de XXXXXXXX 1968/1972, CABA), por último se constató que ambas personas no contaban con documentación y que los dueños del lugar se llamaban "XXXXXXX" y "XXXXXXX". Asimismo, se comprobó que dicho lugar contaba con siete máquinas industriales, mesas de



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal
N° 6

CFP 4269/2011/TO1

trabajo con ropa y cortes de tela, un vestuario donde se observaron camas desarmadas y un colchón de dos plazas, dos baños, un patio semi-cubierto cuya puerta estaba cerrada con candado desde el interior, y una terraza que también tenía una puerta de acceso con candado. Por último, se procedió al secuestro de un talonario de facturas "C" con la inscripción "Bordados Nigua de XXXXXXX" y dos domicilios: XXXXXXX 3590 y Crisóstomo Álvarez 3134.

Todo esto se desprende del acta de allanamiento de fs. 146/147 y croquis de fs. 148.

b) Allanamiento de la finca sita en la calle XXXXXXX 1968/1972 de ésta Ciudad y detención de XXXXXXX y XXXXXXX:

El día 6 de mayo de 2011, personal del Departamento de Investigaciones de Trata de Personas dependiente de la Prefectura Naval Argentina y en presencia de dos testigos convocados al efecto, realizó el allanamiento de la finca mencionada. En primer término, se pudo divisar a simple vista que en el ingreso al lugar se encontraban estacionados los rodados dominio XXXXXXX y XXXXXXX -a los que se hiciera referencia anteriormente-. Sumado a ello, en el lugar fue corroborado que la moradora de la vivienda del primer piso era XXXXXXX y que XXXXXXX se identificó como el encargado del taller. En el interior de aquél, se pudieron ver cuatro máquinas de trabajo, tres de las cuales eran bordadoras y la restante, cortadora de tela; el primer piso constaba de cuatro dormitorios, un baño y una cocina que estaban siendo utilizados por las personas que allí habitaban, de las cuales cinco eran del sexo femenino (XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX y XXXXXXX) y otras seis masculinos (XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX y XXXXXXX) -uno de ellos, XXXXXXX de 16 años de edad-. Sumado a ello, se comprobó la presencia de otras once personas, además de las mencionadas, las cuales eran todas menores de edad. En virtud de ello, se procedió a la detención de



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal
N° 6

CFP 4269/2011/TO1

XXXXXXXX y XXXXXXXX.

Ello surge de las actas de allanamiento (fs. 150/153) y secuestro (fs. 158) y las de detención y de lectura de derechos de fs. 158/160 y 161/162.

Por último, no se deben dejar de considerar las conclusiones arribadas por la Oficina de Acompañamiento y Rescate a las Personas Damnificadas por el delito de Trata -dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación- las cuales surgen del informe obrante a fs. 266/279, a saber: el taller de la Avenida XXXXXXXX 3590 se encontraba en malas condiciones de higiene y seguridad, mientras que en el sitio en la calle XXXXXXXX 1968/1972 -salvo la construcción en la que habitaban los propietarios- se observó hacinamiento, malas y deficientes condiciones de higiene y seguridad, máxime en relación a la presencia de menores de edad. Asimismo, el informe deja en claro que los trabajadores eran encerrados diariamente por XXXXXXXX con un candado y aquéllos sólo tenían contacto con el mencionado cuando éste arribaba al lugar a entregarles el almuerzo y mas tarde, cuando los retiraba del lugar. No debe dejar de mencionarse, que de las entrevistas realizadas por la oficina en cuestión surge que algunos de los trabajadores del taller de la calle XXXXXXXX, contaban con llaves de la puerta de ingreso al lugar, pero no se dirigían al exterior porque los propietarios generaron en ellos una falsa sensación de inseguridad, por lo que sentían que el exterior era un lugar hostil.

Sumado a ello, del mismo informe se desprende que las personas entrevistadas referían que en virtud del procedimiento realizado temían llegar a ser reprendidos, configurando un escenario de extrema vulnerabilidad, configurada entre otras variables, por el desarraigo de su país de origen. Aquella vulnerabilidad tenía, según el informe, su raigambre en las condiciones de precariedad laboral en las que se encontraban, las que tenía como principales características jornadas laborales extensas -12 horas diarias- durante la cual no tenían permiso para retirarse del lugar, una irrisoria remuneración y ausencia total de regulación laboral en la cual ampararse. Además no



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal
N° 6

CFP 4269/2011/TO1

se debe soslayar que los menores laboraban bajo la misma modalidad.

II.- Lo descripto precedentemente tiene su respaldo en las pruebas obtenidas durante la instrucción del sumario, detalladas y valoradas en el apartado titulado "motivos en que me fundo" del requerimiento de elevación a juicio de fs. 635/644, a lo cual me remito por coincidir con sus apreciaciones por motivos de economía procesal y para evitar tediosas repeticiones, debiéndose considerar como parte de este decisorio. Ello se complementa con el reconocimiento efectuado por los imputados, lo que permite corroborar que el hecho relatado existió y fue cometido por XXXXXXXX y XXXXXXXX; tal como lo manifestaran en el acuerdo de juicio abreviado que firmaran, ratificado en las audiencias respectivas.

III.- El Ministerio Público Fiscal que interviene en esta etapa del proceso, calificó al hecho producido como constitutivo del delito de reducción a la servidumbre (art. 140 del Código Penal), que tuvo a XXXXXXXX y a XXXXXXXX como coautores penalmente responsables (art. 45 del Código Penal).

En este mismo orden de ideas, las defensas y los imputados adhirieron a la calificación postulada por el Dr. Colombo, tal como surge del acuerdo de fs. 989/991, el cual fue ratificado por los imputados al momento de celebrarse las audiencias "de visu", cuando se le explicó a aquéllos el alcance de lo consignado, sin esbozar éstos disconformidad alguna (cfr. fs. 1000 y 1001).

Respecto de lo acordado por las partes, considero que la calificación legal propuesta es acertada y se encuentra debidamente fundada. Destaco que el Dr. Colombo ha abordado y analizado cada uno de los elementos de cargo en los que su colega de la anterior instancia fundó el encuadre legal plasmado en el requerimiento de elevación a juicio de 635/644, y ello lo llevó a arribar a las mismas conclusiones, a las que cabe remitirse. Al respecto, considero que el tipo penal acordado en el caso de marras, según las constancias arribadas a la investigación valoradas a la luz de la sana crítica racional (arts. 398, 2do. párrafo y 431 bis inc. 5°



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal
N° 6

CFP 4269/2011/TO1

del Código ritual), resulta ajustado a derecho y por lo tanto corresponde su homologación.

IV.- Al momento de adentrarme en el análisis del monto de la pena acordado por las partes, he de considerar pertinente recordar lo dispuesto por el inc. 5° del art. 431 bis del C.P.P.N., al impedirle al Tribunal fijar una pena superior o mas grave a la que consta en el acuerdo.

Dicho esto, considero que las penas pactadas se encuentran dentro de la escala prevista para el delito en análisis, y que se han valorado las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal respecto de los imputados, las circunstancias personales que dan cuenta los informes socio-ambientales de fs. 774/777 y 779/782, sus grados de educación que les permitieran comprender el desarrollo de sus acciones y sus consecuencias, la falta total de antecedentes registrables de ambos, y el reconocimiento del hecho efectuado por los imputados que se traduce en un signo constructivo que conduce a la corroboración de la vigencia de la norma vulnerada, y a una asunción de responsabilidad que facilita la actividad procesal y jurisdiccional.

Por otro lado, en oportunidad en la que las partes acordaran la imposición de las penas descriptas en las resultas del presente decisorio, solicitaron que se les imponga a los imputados las accesorias legales. Ahora bien, considerando lo normado por el art. 12 del Código Penal, la pena solicitada no lleva consigo la imposición allí descripta, sumado a que al momento en que las partes consignaron los artículos que le dan un marco legal a la pena a imponer, no plasmaron el que se hiciera mención anteriormente. Por lo tanto, considero que la mención de las accesorias legales al momento de solicitar pena, se debe a un error material, el que no modifica los términos del acuerdo.

En virtud de lo dicho, y en concordancia con lo pactado por la partes, corresponde condenar a XXXXXXXX a la pena de tres años en suspenso y al pago de las costas del proceso; y condenar a XXXXXXXX a la pena de tres años en suspenso y al pago de las costas del proceso, por considerarlos coautores penalmente responsables del delito de reducción a la servidumbre (arts. 45 y 140 del Código Penal).



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal
N° 6

CFP 4269/2011/TO1

V.- Asimismo, toda vez que las presentes resultan ser las primeras condenas a pena de prisión que recaen sobre los imputados y que el mínimo legal no excede de tres años -considerando que al momento de los hechos no estaba vigente la ley 26.842 que modificó la escala penal del delito en cuestión-, resulta inadecuado que las mismas sean de efectivo cumplimiento. En tal sentido, y teniendo en cuenta que la experiencia carcelaria demuestra la manifiesta inconveniencia de la aplicación de penas privativas de libertad de cumplimiento efectivo cuando éstas son de corta duración, ello induce en este caso a hacer uso de la opción que contempla el artículo 26 del Código Penal de la Nación concediendo a los encartados, el beneficio de la condicionalidad de la ejecución de las sanciones a aplicar.

Ahora bien, sin perjuicio de que las partes omitieron acordar la imposición de las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis del Código Penal, corresponde al suscripto realizarlo, por lo que considero apropiado imponerle a los aquí condenados, las reglas de conducta de fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato, conforme al inciso 1 de aquél artículo, durante el mismo plazo de la condena.

VI.- Además, sin perjuicio de lo acordado por las partes, corresponde hacer referencia a los efectos secuestrados en el presente legajo.

En lo concerniente a la escritura nro. 333 obrante en el acta notarial nro. 012517853/7 que fuera incautada, toda vez que aquélla es una primera copia, devuélvase a su titular.

En otro sentido, en relación a la copia de la escritura nro. 421 del Colegio de Escribanos de ésta Ciudad -en la que tuviera intervención el escribano XXXXXXXX-, devuélvase a aquélla dependencia, a los fines que correspondan.

Respecto de la cédula de identificación automotor correspondiente al domino XXXXXXXX, deberá remitirse, a los fines que correspondan, al Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

En tal sentido, y a los fines de precisar el destino de los teléfonos celulares: a) marca "Motorola", modelo I290 nro. de imei 000601151227760 y chip Nextel nro. 000810331576360; b) marca



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal
N° 6

CFP 4269/2011/TO1

"Motorola", modelo I570, nro. de imei 000600651318760 y sin chip; y c) marca "Motorola", modelo I570, nro. de imei 00600156619780 y chip de Nextel n° 0008110729363360 (cfr. certificado de fs. 680/682), acreditada que fuere la titularidad de aquéllos por parte de los imputados, en un plazo no mayor a los cinco días de notificada que sea la presente, se procederá a su devolución, caso contrario, deberá procederse a su decomiso y posterior destrucción por Secretaría (arts. 238, 522, 523 del Código Procesal Penal de la Nación y ley 20.785).

En relación a la licencia de conducir, póliza de seguro, contratos de locación, la habilitación comercial e industrial del inmueble sito en XXXXXXXX 1968 (identificada con los nros. 010613717 y 010613718) y demás documentación con vencimiento, toda vez que los allanamientos fueron practicados hace mas de siete años, se infiere que la documentación mencionada se encuentra por demás vencida, por lo tanto se deberá proceder a su destrucción por Secretaría, previa extracción de fotocopias simples las que se deberán agregar al legajo.

Asimismo, teniendo en cuenta el estado de deterioro y la obsoleta tecnología que presentan la video cámara marca "Sony", modelo DCR-SR45 y la CPU marca "COMMODORE" modelo "Mi Pcl" y no habiéndose acreditado en autos la titularidad de éstas, deberá ordenarse su destrucción por Secretaría (arts. 238, 522, 523 del Código Procesal Penal de la Nación y ley 20.785).

También, en relación a la documentación restante, descripta en el certificado de fs. 680/682, firme que sea la presente se deberá proceder a su destrucción por Secretaría, debiéndose labrar acta de estilo (arts. 238, 522 y 523 del Código Procesal Penal de la Nación y ley 20.785).

Por último, respecto a las clausuras que pesan sobre los inmuebles sitios en XXXXXXXX 1968 y Av. XXXXXXXX 3590 -ambos de esta ciudad-; el trámite del levantamiento de aquéllas deberá continuar mediante vía incidental, toda vez que las partes no se han expedido al respecto.

VII.- Por último, se deberá encomendar al Actuario que determine la fecha de la caducidad



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal
N° 6

CFP 4269/2011/TO1

registral con relación a la condena recaída (art. 51 del Código Penal de la Nación).

Por todo lo expuesto, y con lo normado en el art. 9 inc. b) de la ley 27307...

RESUELVO:

I.- CONDENAR A XXXXXXXX,

de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **TRES AÑOS EN SUSPENSO Y AL PAGO DE LAS COSTAS CAUSÍDICAS**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de reducción a la servidumbre, con fines de explotación laboral; desarrollado al menos desde el 17 de abril de 2011 hasta el 6 de mayo de igual año, en los talleres de costura ubicados en XXXXXXXX 3590 y XXXXXXXX 1968/72, ambos en esta Ciudad; dejándose expresa constancia que se imprimió al presente el trámite de Juicio Abreviado, previsto por el artículo 431 "bis" del código de rito (arts. 2, 26, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 140 -texto original- del Código Penal y 398, 399, 403, 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.)

II.- DISPONER que **XXXXXXX** cumpla por el término de TRES AÑOS con las reglas de conducta establecidas en el art. 27 bis, inciso 1° del Código Penal de la Nación, consistentes en fijar residencia y someterse al cuidado de un Patronato.

III.- CONDENAR A XXXXXXXX,

de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **TRES AÑOS EN SUSPENSO Y AL PAGO DE LAS COSTAS CAUSÍDICAS**, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de reducción a la servidumbre, con fines de explotación laboral; desarrollado al menos desde el 17 de abril de 2011 hasta el 6 de mayo de igual año, en los talleres de costura ubicados en XXXXXXXX 3590 y XXXXXXXX 1968/72, ambos en esta Ciudad; dejándose expresa constancia que se imprimió al presente el trámite de Juicio Abreviado, previsto por el artículo 431 "bis" del código de rito (arts. 2, 26, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 140 -texto original- del Código Penal y 398, 399, 403, 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.).

IV.- DISPONER que **XXXXXXX** cumpla por el término de TRES AÑOS con las



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal
N° 6

CFP 4269/2011/TO1

reglas de conducta establecidas en el art. 27 bis, inciso 1° del Código Penal de la Nación, consistentes en fijar residencia y someterse al cuidado de un Patronato.

V.- DEVOLVER a su titular, la escritura nro. 333 obrante en el acta notarial nro. 012517853/7 que fuera incautada.

También, **REMITIR** mediante oficio al Colegio de Escribanos de ésta Ciudad, la copia de la escritura nro. 421 del aquél cuerpo profesional -en la que tuviera intervención el escribano XXXXXXXX-.

Asimismo, **REMITIR** al Registro Nacional de la Propiedad Automotor, la cédula de identificación automotor correspondiente al domino XXXXXXXX, a los fines que correspondan.

Por otro lado, **INTIMAR** a los condenados a que en un plazo no mayor a los cinco días de notificada que sea la presente, acrediten la titularidad de los teléfonos celulares: a) marca "Motorola", modelo I290 nro. de imei 000601151227760 y chip Nextel nro. 000810331576360; b) marca "Motorola", modelo I570, nro. de imei 000600651318760 y sin chip; y c) marca "Motorola", modelo I570, nro. de imei 00600156619780 y chip de Nextel n° 0008110729363360 y en caso afirmativo, PROCEDER a su devolución. De no producirse aquello, se deberán DECOMISAR y posteriormente DESTRUIR por Secretaría, firme que sea la presente.

DESTRUIR por Secretaría, firme que sea la presente, toda la documentación con vencimiento, previa extracción de fotocopias simples de aquélla, las que se deberán agregar al legajo.

También, **DESTRUIR** por Secretaría y firme que sea la presente, la video cámara marca "Sony", modelo DCR-SR45 y la CPU marca "COMMODORE" modelo "Mi Pc1".

Por último, en relación a la documentación restante, la que se encuentra descripta en el certificado de fs. 680/682, firme que sea la presente se deberá **DESTRUIR** por Secretaría, debiéndose labrar la correspondiente acta de estilo (arts. 238, 522 y 523 del Código Procesal Penal de la Nación y ley 20.785).

VI.- CONTINUAR el trámite del levantamiento de clausura de los inmuebles sitios en XXXXXXXX 1968/72



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal
N° 6

CFP 4269/2011/TO1

y Av. XXXXXXXX 3590 -ambos en esta Ciudad-, mediante vía incidental.

VII.- ENCOMENDAR al Actuario que determine las fechas de la caducidad registral con relación a las condenas recaídas (art. 51 del Código Penal de la Nación).

VIII.- COMUNICAR la presente sentencia a la Dirección Nacional de Migraciones para que tome nota en el expediente migratorio formado respecto de los aquí condenados y al Sr. Cónsul de la República del Perú.

IX.- NOTIFÍQUESE, regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

Ante mí:

En igual fecha se libraron () cédulas electrónicas.
Conste.

